000034/2021

En la ciudad de Comodoro Rivadavia, provincia del Chubut, a los once días del mes de mayo del año dos mil veintiuno, reunida en acuerdo la **Sala B** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial nro. II con asiento en esta ciudad, con la presidencia de su titular, Dra. María Fernanda Zanatta, y asistencia del señor juez de Cámara Dr. Ricardo Rubén Enrique Hayes, para dictar sentencia definitiva en estos autos caratulados: **"G., M. A. c/ M., C. s/ Alimentos", expte. nro. 34/2021**, venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia de Familia nro. 3 (expte. nro. 1448/2018), y atento al resultado del sorteo establecido en el art. 271 del Código Procesal Civil y Comercial, correspondió el siguiente orden para la votación: Dr. Ricardo Rubén Enrique Hayes, Dra. María Fernanda Zanatta y Dra. Graciela Mercedes García Blanco.

Acto seguido se resolvió plantear y votar por su orden las siguientes cuestiones: **PRIMERA**: ¿Es justa la sentencia recurrida? y **SEGUNDA**: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

A la primera cuestión, el Dr. Hayes dijo:

Vienen estos autos a mi conocimiento con motivo del recurso de apelación que contra la sentencia de grado interpusiera la parte demandada (ID 121411, fundado mediante ID 234994). Desarrollada que fuera la audiencia prevista en el art. 130 de la Ley III N° 21, corrida la vista a la Sra. Asesora de Familia, fue evacuada mediante ID 268191I.

I. Antecedentes

En breve síntesis, y en lo que aquí interesa, diré que la Sra. M. A. G., en representación de sus tres hijos menores de edad, interpuso demanda contra el Sr. C. M., solicitando se lo condene a abonar una cuota alimentaria a favor de los niños equivalente a una suma mensual fija de pesos cien mil ($100.000), con más obra social. Relató los hechos, ofreció prueba, fundó en derecho y peticionó. Compareció en tiempo oportuno el accionado contestando demanda y solicitando su rechazo en los términos planteados por la actora. Negó hechos, relató su versión de los mismos. Ofreció propuesta de cuota alimentaria. Producida la prueba ofrecida y celebrada que fuera la audiencia de vista de causa, pasaron los autos para resolver.

La sentencia de grado hizo lugar a la demanda promovida por la Sra. M. A. G., y en consecuencia, condenó al Sr. C. M., a abonar a la actora en representación de sus hijos menores de edad, en concepto de cuota alimentaria, la suma mensual de pesos cien mil ($100.000), con más el mantenimiento de la obra social - y con una actualización acumulativa cada seis (6) meses, a calcularse en los meses de abril de 2021 y posteriormente en octubre de 2021, de acuerdo al índice de inflación publicado por el INDEC-, que deberá ser depositada por adelantado del 01 al 10 de cada mes, en cuenta bancaria titularidad de la Sra. G. Asimismo, fijó cuota suplementaria por alimentos atrasados, a ser abonada por el demandado a la actora, previa liquidación. Impuso las costas al demandado. Reguló los honorarios de los profesionales intervinientes.

II. Tratamiento de los agravios. Solución

Contra el decisorio se alzó la parte demandada cuestionando el quantum de la cuota alimentaria fijada en el entendimiento que, para arribar a su decisión, la magistrada realizó una defectuosa valoración de la prueba producida; y que la sentencia carece de fundamentación.

Adentrándome entonces en el tratamiento de la cuestión traída a mi análisis, suelo reiterar en mis votos que, tal como lo tiene dicho nuestro máximo tribunal, "los jueces no están obligados a ponderar una por una y exhaustivamente todas las constancias de la causa, sino sólo aquellas que estimen conducentes para fundar sus conclusiones (Fallos, 311:571) y para la correcta solución del litigio (311:836), y tampoco están obligados a tratar todas las cuestiones propuestas por las partes ni analizar los argumentos utilizados que a su juicio no sean decisivos (301:970 y 311:1191)".

Sostengo a la par que las limitaciones impuestas al juez, en cuanto a los hechos, no rigen tratándose del derecho, porque, aunque las partes no lo invoquen o lo hagan en forma errónea, al juez corresponde calificar la relación sustancial en litis y determinar la norma jurídica que rige. Así, "en virtud del principio *iura novit curia* los jueces se encuentran facultados para calificar autónomamente los hechos de la causa y subsumirlos en las normas jurídicas que los rigen, con independencia de las alegaciones de las partes o del derecho por ellas invocado (CSJN, 4/5/93, RepED, 28-459, n° 16; íd., 8/3/94, RepED, 29-453, n° 20/21; CNCiv, Sala C, 12/6/01, ED, 194-220; Incom, Sala B, 14/2/05, ED, 212-107).

Entonces, y en breve relato, diré que la actora, en representación de sus hijos menores de edad, promovió demanda por alimentos contra el progenitor de los niños.

Relató que producto del matrimonio con el demandado nacieron sus tres hijos F. (25/06/2005), T. (05/09/2008) y A. (02/02/2011). Expuso que desde el mes de noviembre del año 2016 se encuentran separados y desde el mes de junio del 2018 se encuentra a cargo de los cuidados de los niños en forma exclusiva. Señaló que el Sr. M. siempre fue el sostén económico de la familia ya que, si bien ella trabaja, los ingresos del demandado siempre han sido considerablemente superiores. Sostuvo que desde la separación, el alimentante solo ha efectuado aportes en especie, abonando la cuota mensual del Colegio M. R. que asisten los tres niños, obra social, el pago de la niñera, y algunos servicios de la vivienda.

Refirió que su hijo F. en el año 2011 fue diagnosticado con autismo, por lo que se encuentra en tratamiento con el Dr. A., Médico Psiquiatra y concurre a terapia con el Lic. S. Agregó que además realiza actividades acordes a su patología, y requiere contar con una maestra de apoyo. Dijo, en relación a T. y A., que además de la actividad escolar, el primero juega al básquet y al handball. También asisten a colonias de vacaciones. Detalló los gastos cotidianos que tienen los tres niños.

Puso de manifiesto que el hecho de que el alimentante abone la cuota en especie es una manera de ejercer violencia, ya que no abona en tiempo y forma los servicios, por lo que ha sufrido el corte de los mismos y tenido que abonarlos ella. Planteó que debe ser ella

la empleadora de la niñera para poder arreglar todos los asuntos que el trabajo en su casa implica.

A su turno, el demandado, en ocasión de contestar la acción incoada ofreció continuar abonando la cuota alimentaria en especie. Subsidiariamente ofreció abonar el cuarenta por ciento (40%) del total de ingresos que tenga a percibir, previo descuentos de ley.

Según su versión de los hechos, la economía familiar antes de la separación se sustentaba tanto de los ingresos propios como médico, como con el sueldo que percibe la actora como abogada de la Municipalidad de Comodoro Rivadavia. Señaló detalladamente los gastos por él solventados a la fecha de contestación. Refirió además a la atribución del hogar en favor de la actora, aduciendo que es un bien propio, y al uso del automotor marca Honda CRV que es de la comunidad y es utilizado en forma exclusiva por la acionante. Alegó que sus ingresos ascienden a un total de $105.000 (proveniente de C. M. del S., A., S. de p. a. de Rada Tilly y la C. del V.), y que la actora es abogada de la Municipalidad de Comodoro Rivadavia ostentando el escalafón más alto del municipio.

Bien, como antes señalé, de resultas de lo decidido en la sentencia de grado, el recurrente cuestionó el quantum de la obligación alimentaria, fijado por la jueza de grado en la suma mensual de pesos cien mil ($100.000).

Se agravió en primer término aduciendo falta de motivación de la sentencia de grado. Dijo que el fallo se reduce a repetir argumentos de la actora sin meritar objetivamente las pruebas que acreditan los hechos expuestos. Sostuvo que la ausencia de fundamentación

implica un avasallamiento de las garantías de defensa en juicio y debido proceso, e impide su cuestionamiento.

Mediante el segundo y tercer agravio, cuestionó que la magistrada de grado omitiera valorar que ambos progenitores se encuentran en paridad de condiciones económicas, que la actora reside en un inmueble por el que no abona alquiler (y que por otra parte desde el punto de vista alimentario tiene cuantificación en valor). Dijo que tampoco valoró el cumplimiento de sus obligaciones alimentarias a partir del abono de la totalidad de los rubros descriptos en la contestación de demanda; ni que sistemáticamente le fue negado la posibilidad de ejercer los cuidados personales de sus hijos y detentar un régimen de comunicación, conforme lo acreditado en autos a través de la prueba testimonial, informativa y confesional. Achacó falta de prudencia y objetividad por ausencia de una valoración objetiva del conjunto de circunstancias que han concurrido en autos.

Afirmó que la jueza a quo no fijó una cuota alimentaria acorde con el principio de equidad o proporcionalidad que invocare para justificar el monto.

Expresó que se acreditó a través de la prueba informativa, testimonial y confesional que los ingresos de la actora en el Municipio de Comodoro Rivadavia como abogada de Asesoría Letrada y detentando el escalafón más alto, son equiparables a los ingresos que percibe. Ello, a su entender pone en evidencia que el sostenimiento económico de la familia fue llevado adelante por ambos progenitores y no solamente por él como falsamente se indica en el libelo de demanda.

En razón de lo expuesto, y volviendo sobre los mismos argumentos, en cuarto lugar, calificó de arbitraria la sentencia por cuanto la jueza de grado no meritó las tantas pruebas producidas que según su entender acreditan los extremos invocados en la contestación de demanda.

Invocó jurisprudencia de esta Sala, trayendo a colación lo resuelto en autos: "S., G. Y. c/ D., P. A. y otros/ ALIMENTOS", Expte. N° 335/09 - "B"- Sentencia Definitiva- 03/ 2010), para resaltar que la cuantificación económica del valor locativo de la vivienda que utiliza la actora, -circunstancia que omitió valorar la jueza de grado- resultaba de trascendencia para resolver en autos.

Argumentó que con el aporte de la vivienda ya se encuentra cumplimentando en especie, en parte, el pago de la asistencia alimentaria, por lo que la deliberada omisión por parte de la jueza a quo en abordar el tratamiento de esta cuestión claramente redunda en su perjuicio.

A continuación, le generó agravio que la magistrada solidifique su decisorio partiendo de la base de que es la progenitora quien detenta los cuidados exclusivos de los niños cuando en todo momento evidenció la firme voluntad de mantener un régimen de comunicación paterno – filial en el cual pueda ocuparse no solo de compartir tiempo con sus hijos sino de ocuparse de los traslados a la escuela y/o médico y/o aquellas actividades que realicen, como lo ha hecho, conforme surge de los presentes y de los autos acordelados. Refirió que lamentablemente, y a pesar de

sus múltiples intentos, dicho contacto le es negado; tornándose parcial la interpretación de la jueza a quo. Argumentó que resulta errado el criterio asumido por la magistrada en tanto los cuidados personales de los menores se encuentran en exclusividad de la madre por causas ajenas a su voluntad.

Se quejó asimismo de que la jueza no valorara que conforme la prueba colectada, abonaba (hasta el dictado de la sentencia) los haberes de la Sra. V. quien cuida a sus hijos cuando la actora se encuentra trabajando en el Municipio de Comodoro Rivadavia y/o ejerciendo la profesión de abogada. A ello añadió que el quantum alimentario fijado, no se ajusta a los parámetros jurisprudenciales de los Tribunales de Familia de la Circunscripción de Comodoro Rivadavia

Seguidamente, y en sexto lugar, insistió en que la atribución del inmueble donde reside la actora posee un valor locativo que debió plasmarse en la sentencia dictada, ya que ello, más continuar abonando los rubros identificados en el escrito de contestación de demanda; o fijarse en forma subsidiaria en concepto de alimentos el 40% de los ingresos que tuviera a percibir previos descuentos de ley, hacía que se encontrara plenamente satisfecha la asistencia alimentaria, máxime cuando la actora es una persona de acreditada solvencia y caudal económico en razón de los ingresos que percibe del Municipio de Comodoro Rivadavia y del ejercicio de su profesión.

Afirmó, mediante transcripción jurisprudencial que en tanto la actora también se encuentra obligada a la manutención de sus hijos, se debió compulsar su capacidad contributiva, teniendo en consideración su

edad, su profesión y actividad laboral y la posibilidad de incremento de la misma.

Además, le generó agravio que en la sentencia atacada la magistrada no meritara que los ingresos por él percibidos no son netos, sino que son en bruto; respecto de los cuales hay que aplicarle los descuentos de ley, aportes, etc. Señaló que la facturación anual referenciada en la sentencia de $2.083.587 relativa al año 2018 se corresponde a haberes brutos; y de acuerdo al estimado en bruto mensual de $ 173.632,25 aplicándose al mismo los descuentos de ley la suma fija de $ 100.000,00 resulta confiscatoria y desproporcionada ya que dicho importe supera el 40% de los ingresos que tiene a percibir por todo concepto – previos descuentos de ley.

Por último, le generó agravio que se fijare una suma mensual fija alegándose que la fijación alimentaria conlleva dificultades por la diversidad de los ingresos y el no contar con un salario en relación de dependencia único (sic) cuando de la lectura de los considerandos surge claramente la nómina de personas jurídicas para las que presta servicios. Afirmó que no resulta dificultosa la aplicación de un porcentaje y que a través de oficio se requiera a todas las entidades apliquen el descuento directo en forma mensual, conforme lo peticionado en forma subsidiaria.

Sostuvo que establecer como cuota alimentaria un porcentaje de los ingresos netos que percibe es la modalidad que mayores beneficios brinda ya que significa la permanencia en el tiempo de una cuota conocida por las partes evitándose de ese modo incidencias derivadas

de posibles saltos cualitativos que puedan afectar a uno en beneficio de otro.

Explicó que si bien la economía de la República Argentina nunca gozó de estabilidad económica perdurable, no nos encontramos en una situación de economía volátil, tal lo señalado por la jueza a quo en la sentencia, que imposibilite en el caso de marras determinar con exactitud sus ingresos para sobre ellos, y subsidiariamente aplicar el porcentaje para fijar el quantum alimentario. Sostuvo conforme ello que deviene impertinente establecer una suma fija de dinero en concepto de cuota alimentaria en lugar de un porcentaje sobre aquellos.

Concluyó su exposición afirmando que la magistrada de la anterior instancia efectuó por un lado una aplicación errónea, parcial y esencialmente arbitraria de los preceptos legales y jurisprudenciales; y por otro una valoración errónea, parcial, subjetiva y arbitraria de las probanzas de autos, generándole un agravio irreparable en tanto altera el derecho de defensa en juicio y la igualdad de las partes, en forma real, actual e inminente.

Efectuada ya la acotada síntesis de los antecedentes fácticos, como de los aspectos que componen la queja, adelanto que independientemente del modo en que han sido expresados los agravios por el apelante, habré de abordar su tratamiento conjunto, lo que se encuentra justificado por la identidad y conexidad que guardan entre sí, y en atención a los principios de celeridad procesal y seguridad jurídica (LS 320- 217; 349-39; 347-193; 347-209; 345-154; 347197 entre otros).

Ya en la faena, destaco que cuando se realiza una confrontación de las piezas probatorias, es posible advertir cuál o cuáles ofrecen mayor grado de verosimilitud, cuál o cuáles exhiben mayor fuerza de credibilidad. Todo ello, por supuesto, es el resultado de un análisis en el cual se aprecian las probanzas en sí mismas y en su relación con los demás. Emerge así un saldo. Este saldo precisamente es el que determina la selección de las pruebas y que, a la vez, lleva a su apreciación, entendida como la actividad intelectual que realiza el juzgador para determinar la fuerza probatoria relativa que tiene cada uno de los medios de prueba en su comparación con los demás, para llegar al resultado de la correspondencia que en su conjunto debe atribuirles respecto de la versión fáctica suministrada por las partes. La sana crítica se sintetiza en el examen lógico de los distintos medios, la naturaleza de la causa y las máximas de experiencia (conf. Fenochietto - Arazi, "Código Procesal (...)", tomo II, página 356). El examen lógico conduce a ciertos principios de su ámbito.

A tal efecto, debe tenerse en cuenta que frente a la peculiar naturaleza de este tipo de proceso no es aconsejable ni conveniente apreciar los medios probatorios con rigor propio de un proceso de conocimiento, siendo es necesario aplicar, en cambio, un criterio de juzgamiento amplio y flexible, atendiendo al carácter mutable de toda prestación alimentaria y al fundamento de equidad de las decisiones judiciales en estos litigios (Morello-SosaBerizonce-Tessone, Códigos Procesales …,Tomo VII-A, pág. 329).

Reitero así lo que ya he expresado sobre el plexo probatorio en anteriores oportunidades “sobre el tópico relacionado con la valoración de las probanzas los jueces de grado tienen amplias facultades en la faena jurisdiccional de valorar los medios de prueba producidos y adquiridos para el proceso, a fin de establecer las circunstancias particulares del caso que faciliten al juzgador la valoración de las normas jurídicas aplicables. Sólo excepcionalmente tal principio cede cuando se demuestra la existencia de un absurdo material o formal" (SCBA, Ac. 81.595, sent. del 17-XII-2003; entre otras).

En relación con el caso que se ventila en estos actuados, de las constancias de autos surge probado que la Sra. G. se desempeña como abogada en la Asesoría letrada del Municipio local, mientras que el Sr. M. ejerce su profesión de médico en distintas instituciones públicas y privadas de la ciudad. Del mismo modo, se ha demostrado que es la progenitora quien convive con los tres hijos (uno de ellos con un trastorno en el neurodesarrollo – autismo) en un inmueble de propiedad del accionado. En otro capítulo, ha sido objeto de probanza que el progenitor ha venido abonando el colegio privado de los hijos, así como otros gastos tales como medicina prepaga para la progenitora y los niños, salario de niñera, servicios que son provistos en el domicilio de residencia de la señora y los menores.

En lo que hace al ingreso de los progenitores, no se me es capa el señalamiento que efectúa el recurrente en orden a su proporcionalidad, más adelanto que ello, en modo alguno justifica la modificación que pretende. En efecto, si bien puede corroborarse que en algún

momento los ingresos de ambos pueden haber tenido cierta relación – cotejo de recibos de haberes de la actora (por ejemplo fs. 628/664 y 697/707) y diversa prueba informativa reseñada al punto II. de los considerandos de la sentencia respectos de los ingresos del demandado – aunque no pueda determinarse con exactitud la correspondencia temporánea, no debe dejarse de lado que el artículo 660 del CCyC otorga un valor económico a las tareas de cuidado personal estableciendo que constituye un aporte a la manutención de los menores. Por otro lado, no es menos cierto que los mimos residen, como dije, en un inmueble que ostenta carácter propio del accionado, junto a su madre a quien le ha sido atribuido el hogar conyugal en el marco de la acción de divorcio, ello hasta que la menor de los hijos alcancé la mayoría de edad.

Para resolver entonces, y teniendo en cuenta que existe un efectivo aporte de ambos progenitores en el deber que les es impuesto por el instituto de la responsabilidad parental, tomaré en cuenta como parámetro la propuesta del propio demandado, efectuada en el responde de la acción, quien a fs. 270 estimó su aporte en especie en la suma de $ 62.707,49.- Téngase presente que el cargo impuesto en el mentado escrito tiene fecha 15 de febrero de 2019, es decir han transcurrido más de 2 años desde ese momento.

Así, si tenemos en cuenta que, en el contexto de inflación que vive el país –de público y notorio-, los índices de precios indican una inflación anual en el año 2019 del 44% y en el año 2020 del 31,2 % -fuente INDEChttp://data.triviasp.com.ar/files/parte2/COE1.HTM - (sin perjuicio de que indicadores privados hayan

estimado valores aún más altos), no parece desacertado que el accionado haya sido condenado a abonar la suma de pesos cien mil ($ 100.000.-). Es decir, si a principios del año 2019 estaba en condiciones de abonar un aproximado de $ 62.000.- según él mismo afirmó, no puede pensarse que luego del tiempo transcurrido el monto fijado sea excesivo, más aún cuando la sentencia sólo le impone la obligación de pago de dicha suma mensual con más la obra social, no existiendo queja de la actora al respecto, por lo que ello ha adquirido firmeza respecto de la misma.

Luego, y por los fundamentos expuestos, entiendo que la cuestión no amerita me extienda más allá, por lo que propondré la confirmación de lo decidido en la instancia de grado.

En relación con las costas de esta Alzada, serán impuestas al apelante vencido en virtud del principio objetivo de la derrota (art. 69 CPCCCh). Diferir la regulación de los honorarios profesionales para el momento del Acuerdo.

A la segunda cuestión, el Dr. Hayes dijo:

Por lo expuesto, y de ser compartido mi voto, propongo al Acuerdo la siguiente fórmula:

1) Rechazar el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, confirmando el fallo de la instancia de grado.

2) Imponer las costas de la Alzada al apelante vencido (art. 69 CPCCCh).

3) Diferir la regulación de los honorarios profesionales para el momento del Acuerdo.

A la primera cuestión, la Dra. Zanatta dijo:

El alcance del fallo apelado, los datos de interposición del recurso y el contenido de los agravios han sido reseñados por el colega preopinante y a tales constancias me remito a fin de evitar repeticiones estériles.

1.- Tratamiento de los agravios.

En realidad, más allá de la técnica de argumentación, lo cierto es que de la lectura del memorial de agravios, se extrae que la impugnación se centra exclusivamente en el cuantum de la cuota fijada por la falta de valoración por parte de la sentenciante, del aporte de la vivienda como integrante de la cuota alimentaria.

Aun cuando hábilmente pretende presentar tal extremo como una debilidad de la sentencia al debate, lo cierto es que su pretensión no puede tener acogida.

No puede considerarse que no fue tenido en cuenta, pues la sentenciante, expresamente refirió que la atribución del hogar conyugal fue acordada por las partes a favor de la progenitora hasta que la menor de los hijos alcance la mayoría de edad.

Tal acuerdo, luce anterior a la promoción del presente proceso que tuvo por objeto la fijación de una cuota alimentaria a favor de los hijos porque la abonada en especie por el demandado, además de cumplirse irregularmente y no permitir a la actora disponer del dinero para atender al pago de las diversas necesidades (niñera, servicios) y por ello ejercer violencia sobre la madre de los niños, resultaba insuficiente teniendo en cuenta las necesidades de los tres hijos, a pesar de contribuir ella con sus ingresos y tener a su exclusivo cuidado a los niños.

Es sabido que a prestación alimentaria está destinada a satisfacer no sólo las necesidades materiales de subsistencia, vestuario, habitación y asistencia a las enfermedades, sino igualmente a las de índole moral y cultural.

De ahí que tal satisfacción ha de procurarse de conformidad con la condición social y estilo de vida de quien la recibe, tratando de lograr un equilibrio entre el monto de la cuota, las necesidades a cubrir y la aptitud de llenar tal finalidad por el obligado, con la prevención de que no es ajustado a derecho, positivo o natural, escatimar esfuerzos o medios conducentes a su pleno cumplimiento

Tales circunstancias han sido plasmadas en el nuevo Código Civil y Comercial de la Nación, al disponer en el artículo 659, "que la obligación de alimentos comprende la satisfacción de las necesidades de los hijos de manutención, educación, esparcimiento, vestimenta, habitación, asistencia, gastos por enfermedad y los gastos necesarios para adquirir una profesión u oficio. Los alimentos están constituidos por prestaciones monetarias o en especie y son proporcionales a las posibilidades económicas de los obligados y a las necesidades del alimentado".

A ello se suma, que ambos progenitores tienen la obligación y el derecho de criar a sus hijos, alimentarlos y educarlos conforme su condición y fortuna, aunque el cuidado personal de los niños esté a cargo de uno de ellos (conf. artículo 658, Código Civil y Comercial de la Nación).

En la especie, ha quedado acreditado que la señora G. tiene a su cargo el cuidado personal exclusivo de F.,

T. y A. de 15, 12 y 10 años respectivamente, tarea esta que tiene un valor económico y constituye un aporte para la manutención de su prole, compensando de esta forma en especie su obligación alimentaria.

En este punto, no resulta ocioso señalar que conforme los informes obrantes en la causa no ha sido la decisión ni imposición de la madre – ni aun del juez- tener el cuidado exclusivo de sus hijos, sino el resultado de un comportamiento disfuncional denunciado y acreditado mediante múltiples intervenciones del ETI, informes de los profesionales tratantes de F. y sucesivas prórrogas de la prohibición de acercamiento del recurrente respecto de sus hijos ver Expte. Nro. 694/2018 de violencia familiar (fs 14, 44/46, 49, 54/56, 65, 68, 105, 156, 169) concluyendo el ETI, a más de un año de sucesivas prórrogas de la prohibición de contacto y acercamiento; e informes que el restablecimiento de la comunicación paterna filial deberá estar condicionada a la adherencia del mismo a un proceso terapéutico.

La sentencia apelada ha realizado la reseña de las pruebas arrimadas en la causa, poniendo de manifiesto las necesidades de los niños y la capacidad económica de cada uno de los progenitores para poder afrontar los gastos que sus hijos demanda, ya sea en aportes personales (cuidado del hogar e hijos) o aportes materiales (en especie o en dinero).

El padre de los niños no tiene ingresos fijos, es un trabajador autónomo que se desempeña como médico en distintos establecimientos públicos y privados de esta ciudad.

No es factible una prueba acabada de los ingresos porque éstos no provienen de un sueldo o salario, por eso debe de estarse a ingresos presuntivos, que como tales, están sujetos a la discreta apreciación judicial.

Las características propias de su actividad dificultan, incluso tal apreciación.

Por su propia naturaleza los ingresos netos de tales actividades y de su rentabilidad probable requieren mucha investigación (en el caso, sabemos el ingreso de los establecimientos y obras sociales a las que se les requirió la información, pero no se logró conocer cabalmente en que otros establecimientos presta servicios o servicios de guardia) de allí la trascendencia de la conducta procesal del demandado.

No hay dudas que es él quien se encontraba y se encuentra en inmejorable posición para demostrar sus ingresos y egresos. Sin embargo, la prueba que ofreció y produjo es manifiestamente insuficiente para acreditar tal extremo y ello tiene relevancia jurídica en el marco de la doctrina de las cargas probatorias dinámicas. Se ocupó de demostrar únicamente los ingresos de la actora y el aporte en especie que realizara.

A tales consideraciones, cabe adunar el razonamiento expuesto por el prevotante y que comparto plenamente, los ingresos tenidos en cuenta por la sentenciante, datan de 2018 y en atención al aumento del costo de vida, el proceso inflacionario por el que atraviesa nuestro país la cuota fijada es razonable. Nótese que representa el 57% de los ingresos que en su momento se informaron y se trata de tres niños, tres cuotas escolares y matriculas, alimentos propiamente

dichos, vestimenta, recreación, actividades extraescolares.

Ello como el análisis de las constancias del expediente permiten concluir, a pesar del esfuerzo recursivo intentado por el apelante, que la pensión establecida en el decisorio apelado en función de las necesidades de F., T. y A. y las posibilidades del alimentante resulta razonable, sin que se hayan aportado elementos que autoricen a desvirtuar el examen fáctico y jurídico efectuado por la señora Juez de grado, ni crítica concreta y razonada del apelante (artículo 267, Código Procesal) que justifique modificar el decisorio recurrido.

Por último, es insoslayable considerar otras cuestiones que se relacionan con las necesidades de los niños; concretamente al control y seguimiento del diagnóstico de F. que requiere mayores erogaciones que las habituales (traslados, atención terapéutica y acompañamiento) que exceden de los de cualquier adolescente y que no son cubiertos en su totalidad por las obras sociales (S. M. y S.).

Por los motivos expuestos y los que ya ha señalado quien me ha precedido en la votación considero que los agravios expresados respecto de la valoración de las constancias de la causa y el caudal económico del alimentante deben ser rechazados.

Tengo presente, además que aún, en el caso que el alimentante carezca de todo ingreso la ley obliga a todo progenitor a realizar su mayor esfuerzo para procurar el bienestar de los hijos.

Es por ello que la jurisprudencia ha sostenido pacíficamente y desde antiguo que no es válido excusarse

de cumplir con su obligación alimentaria invocando falta de trabajo o de ingresos suficientes, cuando ello no se debe a imposibilidades o dificultades prácticamente insalvables (Bossert, Gustavo, *Régimen Jurídico de los Alimentos*, Ed. Astrea, Buenos Aires, 1993 p.207).

2.- Costas y honorarios.

Las costas de esta instancia se imponen al demandado vencido.

Los honorarios se fijan de conformidad con las pautas establecidas en el artículo 5 de la ley arancelaria vigente y por aplicación de la escala prevista por el artículo 13 del mismo ordenamiento. En función de ello se establecen a favor de las Dras. A. C. R. y R. P. R. en forma conjunta, en el 30% y los del Dr. G. F. K. en el 25% en ambos casos de los que le fueron regulados por su actuación en la primera instancia con más la alícuota del IVA si correspondiere.

Adhiero por tanto a la propuesta del Dr. Hayes y propongo:

1.- Rechazar el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada.

2.- Confirmar la sentencia de primera instancia en todas sus partes.

3.- Impones las costas de esta instancia al demandado vencido.

4.- Regular los honorarios profesionales en la forma propuesta.

En este estado, y de conformidad con lo establecido en los artículos 274 y 275 del CPCC, se deja constancia que la decisión se adopta por mayoría en virtud de encontrarse vacante un cargo de Juez de Cámara y existir concordancia en la solución del caso.

Con lo que se dio por terminado el acto, quedando acordado dictar la siguiente

SENTENCIA:

1) Rechazar el recurso de apelación interpuesto por el demandado y, en consecuencia, confirmar la sentencia en todo cuanto fuera materia de agravio.

2) Imponer las costas de esta instancia al apelante vencido.

3) Regular los honorarios de las Dras. A. C. R. y R. P. R., en conjunto, en el 30% de lo regulado a su favor en la resolución en crisis y los honorarios del Dr. G. F. K. en el 25% de lo regulado a su favor en la resolución en crisis; en todos los casos, más I.V.A. de corresponder.

4) Regístrese, notifíquese y oportunamente devuélvase.

REGISTRADA BAJO EL NRO. 4 DEL AÑO 2021
DEL LIBRO DE SENTNECIAS DEFINITIVAS “F”